

JUEZ PONENTE DOCTOR LUIS QUIROZ ERAZO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA PENAL

Quito, 30 de mayo del 2011, las 10h00

VISTOS: Del fallo dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que aceptando el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía revoca la sentencia absolutoria y dicta sentencia condenatoria en contra de Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade, declarándoles autores responsables del delito tipificado en el Art. 339 del Código Penal y sancionado en el Art. 340 del mismo cuerpo de leyes por lo que les impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL. Concedido el mismo y una vez evacuada la diligencia de audiencia esta Sala para motivar su fallo considera: **PRIMERO.-** Que es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo legal realizado, el 03 de enero de 2011. **SEGUNDO.-** Según lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal con fecha 28 de abril de dos mil once, se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria. **TERCERO.-** En la audiencia y para realizar su alegación de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Penal interviene el abogado del recurrente quien expone: *"mi cliente Víctor Manuel Díaz Almeida no se encuentra presente en esta audiencia, motivo por el cual se encuentra delicado de salud y está en la clínica, presento el certificado médico correspondiente y del mismo modo su hijo Nelson Díaz se*

encuentra ausente porque se encuentra al cuidado de su padre. Mis defendidos amparados en los que disponen del art. 349 del Código de Procedimiento Penal interponen recurso de casación, recurso de una sentencia condenatoria dictada por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, ante esta Sala y por un supuesto delito de **identidad ideológica**, mis clientes se han visto en la obligación de interponer este recurso, ya el art. 334 y 340 del Código Penal, violando flagrantemente el texto de la ley y dando una mala interpretación indebida de la misma, el señor Víctor Manuel Díaz Almeida tiene mas de 82 años y es el dueño de la casa que esta ubicada en la avenida Atahualpa no. 3089 del barrio San José del vinculo, parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, conforme lo acredito con el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad, mi defendido por la enfermedad que le acoge fue necesario poner en arrendamiento el bien inmueble, para esto procede a hacer un contrato de arrendamiento a favor de su hijo Nelson Vicente Díaz Andrade, como es obvio ante su desconocimiento de derecho, mis clientes contratan los servicios profesionales de un abogado Luis Gualpa Guayasamín quien elabora el contrato de arrendamiento lo inscribe en el registro correspondiente de 15 de julio del 2007, este contrato tubo su plena vigencia hasta que el señor Juez décimo Séptimo de Civil de Pichincha, atendiendo un pedido del señor Víctor Manuel Díaz Almeida, en contra del arrendatario por falta de pago de la cánones de arrendamiento expide la orden de desalojo y lanzamiento de fecha 5 de marzo de 2009, el señor Segundo Manuel Larco, quien es consuegro de Víctor Manuel Díaz Almeida y suegro del señor Nelson Díaz, presenta esta denuncia acusándonos de un supuesto delito de **falsedad ideológica** en la suscripción del Contrato de arrendamiento, y no conformes con esto la Sala en mención nos pone una sentencia condenatoria de dos años de prisión fundamentado a los que dispone el art. 340 del mismo

Vale
10024

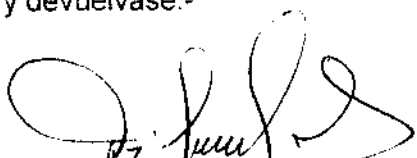
cuerpo legal, en caso que no ocupa no se ha demostrado la existencia material de un delito de falsedad ideológica, mucho menos la responsabilidad ni tampoco se ha determinado la supuesta falsedad, si supuestamente la Sala Tercera de Garantías Penales dice o contrario, no se ha señalado si esta falsedad es en un instrumento público o instrumento privado, ante esto los jueces del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, dictaron sentencia absolutoria a nuestro favor, pero los jueces de la Tercera Sala de la Corte Provincial de Pichincha, acogiendo una apelación dado por el señor Fiscal dicta esta sentencia condenatoria. Por lo que solicito se acepte nuestro recurso de casación y se deje sin efecto la sentencia recurrida." **CUARTO:** El acusador particular contesta lo fundamentado por el recurrente y en la audiencia manifiesta: "en el año del 2008, en que la cónyuge y sus tres pequeñas hijas fueron desalojadas a fuerza por parte de los recurrentes y se forja un contrato de arrendamiento que lo hace el padre al hijo con el fin de desalojar a la señora Larco y este contrato de arrendamiento se lo hace posterior cuando Nelson Díaz ya no se encontraba en este inmueble, es decir tenía un propósito mal intencionado de desalojara a la señora Larco, insisto si Nelson Díaz recurrente es dueño de la edificación, no puede ser arrendatario es decir hubo una confabulación de padre a hijo con el fin de perjudicar en este caso a su cónyuge y sus hijas, solicito señor presidente se rechace este recurso de casación por ser improcedente y por ser carente de argumento y de asidero jurídico" **QUINTO:** El representante fiscal contesta a los alegatos presentados señalando que: "El art. 339 del Código Penal en el inciso cuarto si tipifica el delito de falsificación ideológica y este produce por haber inventado disposiciones por haberlo insertado en documentos, en este caso la señora Larco presenta una denuncia ante la Comisaría de la Mujer y la Familia y analizando el caso, resuelve proteger a la señora Larco y disponer la salida de

su cónyuge y el asunto señores jueces radita en el dolo y se ha probado hasta la saciedad de que intención de manipular o crear ideológicamente un documento fue ~~la de desalojar de su casa a la señora Larco~~, y es este sentido la tercera Sala de la Corte Provincial de Pichincha corrige el error producido por el Tribunal Séptimo de Garantías Penales y sentencia a los acusados por haber actuado en ~~conspiración y mutuo acuerdo ya que tenían el fin de~~ desalojara a la sra. Larco, y art. 2 del Código penal mencionado por el señor abogado de la defensa no tiene asidero puesto que, los acusados han sido sentenciados en base a ley preexistente, como es art. 339 y 340 del Código Penal, de manera que no existe argumento legal posible en cuanto a la invocación al principio de legalidad, en el presente caso, el recurso de casación se invoca las normas pero no se dice como han sido violadas, señores jueces el Estado y la Fiscalía General observa que la interposición del recurso en este caso no ha debidamente fundamentado y por lo tanto solicito se sirvan uds. señores jueces declarar improcedente el recurso de casación" **SEXTO:** En uso de su derecho a la réplica el recurrente señala "Me causa sorpresa las palabras del señor fiscal ya que no se ha fundamentado el recurso y he dicho que no se manifiesta que la falsificación se da en un instrumento público o instrumento privado, en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Garantías Penales se emite una resolución que se ha perpetrado la falsificación ideológica y se le sanciona como una falsedad de un instrumento privado ahí esta la clara flagrancia del supuesto delito cometido." **SÉPTIMO:** El recurso de casación, como lo expresa le ley y lo concibe la doctrina, tiene como objeto corregir los errores de derecho contenidos en una sentencia para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente, o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma.- Y dentro de ello obviamente la correcta

Vicente y Luis 23

aplicación de las normas reguladoras de la valoración de la prueba, ~~como las~~ de la sana crítica; pues la valoración no equivale a arbitrariedad, sino, por el contrario, a un juicio racional sobre el resultado probatorio que arrojan los distintos medios de prueba practicados en el juicio.-**OCTAVO:** Al analizar el fallo impugnado en relación al recurso interpuesto esta Sala establece que ~~se encuentra plenamente demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad,~~ de los acusados con las siguientes pruebas, que de manera oportuna se presentaron en audiencia de juzgamiento: 1) El reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el Cabo primero Hernán Absalón Álvarez Cajas quien se ratifica en su informe presentado a fojas 84 a 86 del expediente; y 2) los testimonios rendidos por: Paulita María Trujillo Trujillo, Jorge Patricio Cárdenas Hidalgo, Luis Alfredo Morales Collahuazo, José Julio Simba, Luis Calispa Andrade, Delia María Cruz Morales, pruebas que en su conjunto aseveran los hechos denunciados, pues, conforme consta del expediente, Nelson Díaz Andrade y Consuelo Larco contraen nupcias y aproximadamente un año después deciden construir un inmueble en la propiedad del señor Víctor Díaz Almeida quien es padre de Nelson Díaz, por razones ajenas al proceso la señora Larco denuncia al señor Nelson Díaz en la Comisaría de la Mujer y de la Familia en contra de su cónyuge y producto de esta rencilla, hijo y padre suscriben un contrato de inquilinato que lo registran en el Juzgado ~~Décimo Séptimo de Civil de Pichincha,~~ y posterior a esto el señor Víctor Díaz presentan una demanda en contra de su hijo Nelson Díaz y a la que este último se allana, el Juez Civil, ajeno a la realidad procesal, ordena el desalojo del inmueble provocando que la señora Consuelo Larco y sus tres hijas menores sean desalojadas. La falsedad ideológica nace en el momento en el que se quieren hacer verdaderas ideas falsas, el documento puede pretender como ocurrido algo que en la realidad no sucedió, tanto Nelson como Vicente Díaz aseguran

la existencia de un contrato de arrendamiento que fue fraguado con la intención de desalojar a Consuelo Larco y su hijas del inmueble que se construyó dentro de la sociedad conyugal por ambos cónyuges. Por las consideraciones que se dejan anotadas y en armonía con el criterio del representante Fiscal esta Segunda Sala de lo Penal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY** se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Díaz Almeida y Nelson Vicente Díaz Andrade.- Por secretaría ofíciase a la Fiscalía General del Estado para que se inicie una investigación en contra del Dr. Eduardo Gualpa de matrícula 5758 del Colegio de Abogados de Pichincha por su participación en este delito.- Notifíquese y devuélvase.-


Dr. Luis Quiroz Erazo

CONJUEZ NACIONAL PRESIDENTE

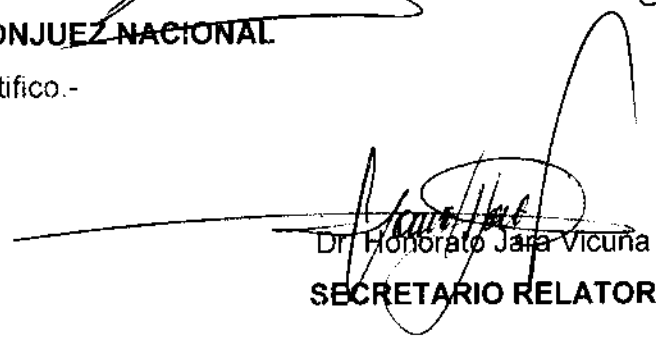

Dr. Felipe Granda Aguilar

CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dr. Enrique Pacheco Jaramillo

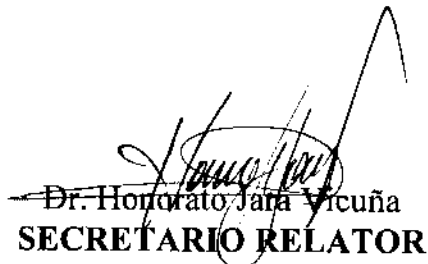
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Honorato Jara Vicuña

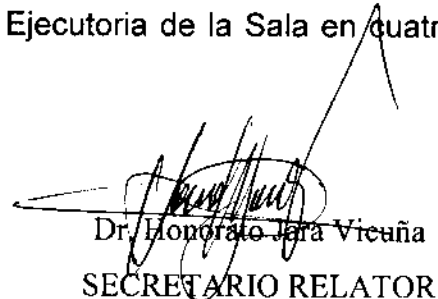
SECRETARIO RELATOR

Ventisquero 94

RAZON: En la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de mayo del dos mil once, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede al SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial 1207, a VICTOR MANUEL DIAZ ALMEIDA Y NELSON VICENTE DIAZ ANDADRE, en la casilla judicial No. 597, 2030, a LARCO AMORES SEGUNDO SAMUEL, en la casilla judicial No. 3697, DEFENSORIA PUBLICA, en la casilla judicial No. 1537.


~~Dr. Honorato Jara Vicuña~~
SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha remito la presente causa a la TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- QUITO, en trescientas catorce fojas útiles (314), tres cassettes de audio en folio No. 262 y un cassette de audio en pasta del cuerpo de la Corte Provincial de Justicia, cuatro cuerpos las actuaciones de los Niveles Inferiores, incluida la Ejecutoria de la Sala en cuatro fojas.- Quito, 06 de junio de 2011.


~~Dr. Honorato Jara Vicuña~~
SECRETARIO RELATOR

